

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Vista constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte activa, Dr. CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ mediante memorial solicita en primer lugar, se realice control oficioso de legalidad al auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso y se incluya en el mandamiento de pago los valores por gastos de educación y salud de los menores L.D.L.P. y D.A.L.M. toda vez que se aportaron los soportes de gastos causados y abonos realizados por los conceptos de salud y educación. Y en segundo lugar se corrija el nombre de la demandante en la mencionada providencia toda vez que su nombre correcto corresponde a: LUZ DARY MORA CARREÑO.

Frente a la solicitud de control de legalidad al auto que libró mandamiento ejecutivo, el Despacho evidencia que en el documento base de recaudo, que corresponde a la Sentencia No. 60 del 16 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, en lo que tiene que ver con EDUCACIÓN y SALUD se ordenó lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: El señor DANY AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ contribuirá con el 50% de los gastos de **EDUCACIÓN** de sus hijos LUZ DANIELA y DAVID ALEJANDRO LÓPEZ MORA, entre los cuales están incluidos matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes, para lo cual la señora LUZ DARY MORA CARREÑO deberá poner de presente al señor DANY AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, las facturas de dichos rubros, quien deberá consignar los valores requeridos en la cuenta de ahorros que la demandante se sirva aportar en el término concedido.

(...)

En materia **SALUD**, el padre deberá contribuir con el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

Se aclara que en materia de gastos de educación y de salud, estos no podrán sobrepasar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales, cuantía que anualmente también tendrá el incremento que decreta el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente."

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)” y en el presente caso al configurarse la existencia de un título de carácter complejo –sentencia judicial que fijó cuota de alimentos, es imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se insiste desprendió una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el art. 422 del C.G.P. En el presente caso, no se ordenó el pago de los gastos de educación y salud que se pretenden incluir en el mandamiento de pago y con la demanda no se presentaron los soportes que den cuenta de que la demandante haya realizado pagos o desembolsos por los conceptos de educación y salud de los menores, lo que se aporta son cuentas de cobro que no se equiparan a pagos o desembolsos por estos conceptos, a esto se suma que se aportan facturas y recibos gastos que no están contemplados en lo ordenado en el documento base de recaudo.

En virtud de lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, este Despacho Judicial se atenderá a lo resuelto en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2024, no siendo obstáculo esta decisión para que en el evento que la demandante realice los pagos o desembolsos de su propio pecunio y cuente con los comprobantes de pago de los conceptos de educación y salud, podrá presentar otra demanda ejecutiva, haciendo uso de la figura de acumulación de demandada establecida en el artículo 463 del C.G del P. y de esta manera hacer efectivo el cobro pretendido.

En cuanto a la corrección solicitada, el Despacho al revisar el expediente digital advierte que en el auto de fecha 30 de enero de 2024 por el cual se libra mandamiento de pago, publicado en estados el día 31 del mismo mes y año, en la parte motiva y en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive se tuvo como nombre de la demandante: JULIETH ZAMARA SERRANO PARDO, siendo lo correcto: **LUZ DARY MORA CARREÑO**. En consecuencia, se ordenará corregir el nombre de la demandante en la parte motiva y en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la citada providencia.

Lo anterior por disposición del artículo 286 del C.G.P, que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (negrita extratexto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto sobre el mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR la parte motiva y el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2024, notificado en estados el 31 de mismo mes y año, el cual en adelante y para todos los efectos, el nombre de la demandante quedará así: **LUZ DARY MORA CARREÑO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02209e7f1b0d9f5a7f3065f40a54f6e0efdd8a83626410ce27b29710a631b2**

Documento generado en 22/02/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>